

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AI. No. **266**
Rad. No. 76 520 3103 004 2023 00024 00
Verbal

Allegadas las presentes diligencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil – Familia, una vez resuelta la apelación del auto proferido el 27 de febrero de 2023 que rechazó la demanda, el cual fue revocado con decisión del 16 de febrero de la presente anualidad y habiéndose remitido a este despacho de manera electrónica el expediente el pasado 24 febrero del año en curso, se dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Para el efecto antes señalado y siendo que se dispuso por el superior que lo propio resultaba, calificar nuevamente la demanda para proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Luz Marleny Tamayo, por medio de apoderado judicial contra Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo y de personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la demanda, haciendo abstracción del tema alusivo a los aspectos destacados en la providencia, encuentra la instancia que en consecuencia se cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso por lo que se admitirá, rituándola conforme al procedimiento verbal que consagra el artículo 368 y siguientes ibídem. En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RE SUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2.- ADMITIR la presente demanda para proceso declarativo de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada mediante apoderado judicial, por LUZ MARLENY TAMAYO, por medio de apoderado judicial contra JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO y personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal atendiendo las disposiciones especiales de que trata el artículo 375 del C.G.P., acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR el traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá mediante su NOTIFICACIÓN personal del presente auto y la entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 debiendo la parte interesada para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-99252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Oficiese.

4. ORDENAR el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° de la citada norma. La publicación de que trata el citado numeral se hará conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5. INFORMESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Agraria de Desarrollo Rural, a la Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6b65901d8137acfb4c51b3e39cea035f66246bd2f6bfde78c5e06e4e809b52**

Documento generado en 25/04/2023 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>